Núm. 301.—DECRETO del C. N. aprobando el Tratado celebrado entre las Repúblicas Dominicana y Francesa. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, prévia la declaratoria de urgencia.

Vista la sancion del Tratado de reconocimiento, paz, amistad y comercio con la República Francesa de fecha 8 de Mayo de 1852.

Vista la ratificacion hecha por el Príncipe Luis Napoleon, Presidente de la República Francesa, fecha 5 de Agosto.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente Tratado, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en la forma Constitucional.

Dado en el Palacio Nacional del Congreso el 14 de Abril de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios:—Merced Marcano.—Francisco Sardá y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República.—Santo Domingo y Abril 14 de 1853, año 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores,—P. E. Pelletier.

---

Núm. 302.—LEY que fija el sentido del arancel del papel sellado para los manifiestos de importacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévia la declaratoria de urjencia.

Considerando: Que los manifiestos de importacion se hacen en vista de las facturas orijinales; y que no es equitativo hacer el cálculo en moneda nacional con el objeto de percibir mayor derecho en el papel sellado;

Ha dado la siguiente ley que esplica la disposicion relativa al uso del papel sellado, en lo concerniente á los manifiestos de importacion:

Art. único. El uso del papel sellado para la importacion lo determina el montante de la factura orijinal o manifiesto, sin clasificacion de moneda y sin cálculo ó reduccion alguna.

---

(1)—V. núm. 273.

La presente ley será enviada al Consejo Conservador para los fines Constitucionales.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 18 dias del mes de Abril de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente,—Felipe Perdomo.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—José Roman.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que fija el sentido del arancel del papel sellado para los manifiestos de importacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Santo Domingo a 22 de Abril de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—El Secretario,—Merced Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 23 de Abril de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. Lavastida.

---

Núm. 303.—DECRETO del C. N. estableciendo los oficiales del estado civil.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso Nacional, atendida y declarada la urgencia.

Considerando: que por las leyes francesas de la Restauracion, vigentes en la República desde 1845, como legislacion adoptada por el Congreso Nacional, los actos del estado civil y contratos matrimoniales están atribuidos á los oficiales del estado civil, y por una ley especial encargados provisionalmente los Alcaldes Constitucionales, funciones que son incompatibles con estos magistrados por cuanto les sujeta a penas que ajan la dignidad del sacerdocio civil que representan,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Los Alcaldes Constitucionales continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por el Código civil francés vigen-

La presente ley será enviada al Consejo Conservador para los fines Constitucionales.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 18 dias del mes de Abril de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente,—Felipe Perdomo.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—José Roman.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que fija el sentido del arancel del papel sellado para los manifiestos de importacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Santo Domingo a 22 de Abril de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—El Secretario,—Merced Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 23 de Abril de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. Lavastida.

---

Núm. 303.—DECRETO del C. N. estableciendo los oficiales del estado civil.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso Nacional, atendida y declarada la urgencia.

Considerando: que por las leyes francesas de la Restauracion, vigentes en la República desde 1845, como legislacion adoptada por el Congreso Nacional, los actos del estado civil y contratos matrimoniales están atribuidos á los oficiales del estado civil, y por una ley especial encargados provisionalmente los Alcaldes Constitucionales, funciones que son incompatibles con estos magistrados por cuanto les sujeta a penas que ajan la dignidad del sacerdocio civil que representan,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Los Alcaldes Constitucionales continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por el Código civil francés vigen-